



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2021

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-180/2021.

ACTOR: PEDRO MEZA ZEMPOALTECATL, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA AYOMETLA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 22 de julio de 2021.

Resolución incidental por la que se declara procedente la pretensión de recuento planteada por el Actor.



GLOSARIO

Actor	Pedro Meza Zempoaltecatl, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Santa Catarina Ayometla postulado por el Partido del Trabajo
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Santa Catarina Ayometla
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala



ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo municipal. El 9 y 10 de junio de 2021, el Consejo Municipal celebró sesión de cómputo municipal en la que se obtuvieron los resultados siguientes:



RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA AYOMETLA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	15	Quince
	34	Treinta y cuatro
	35	Treinta y cinco
	1062	Mil sesenta y dos
	4	Cuatro
	1093	Mil noventa y tres
	535	Quinientos treinta y cinco
	321	Trecientos veintiuno
	625	Seiscientos veinticinco
	936	Novecientos treinta y seis





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2021

	92	Noventa y dos
	512	Quinientos doce
VOTOS NULOS	140	Ciento cuarenta
TOTAL	5404	Cinco mil cuatrocientos cuatro

4. Demanda. El 14 de junio de 2021, el ITE recibió escrito de impugnación del candidato a la presidencia municipal de Santa Catarina Ayometla, postulado por el Partido del Trabajo, por el que impugna los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio mencionado.

5. Recepción de demanda y turno a ponencia. El 20 de junio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio de la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del ITE, a través del cual remitieron el medio de impugnación de referencia. El 22 siguiente se turnó el asunto a la Tercera Ponencia.

6. Radicación. Mediante acuerdo de 26 de junio del presente año, la magistrada instructora radicó el referido medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente incidente de escrutinio y cómputo, en razón de corresponder a la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, municipio del estado de Tlaxcala, esto es, por ser un asunto cuya materia es electoral, y corresponder a una elección de un ayuntamiento en el estado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución de Tlaxcala; 105 párrafo 1, y 106 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 103, 104 y 105 de la Ley de Medios;



242 de la Ley Electoral Local; 3, 6, 12 fracción II, incisos a e i de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal, actuando en forma colegiada, pues se trata de un acuerdo que implicará una modificación en la tramitación ordinaria del presente medio de impugnación.

Lo anterior en razón de que el artículo 104 de la Ley de Medios establece que cuando el magistrado ponente advierta sobre la petición de algún incidente de nuevo escrutinio y cómputo, dará aviso a los integrantes del Tribunal **para sesionar y acordar sobre la procedencia del mismo**, norma de la que se desprende la competencia del Pleno para pronunciarse sobre la materia del presente acuerdo.

TERCERO. Pretensión de recuento total.

I. Planteamiento del Actor.

Del escrito del medio de impugnación se desprende que el impugnante se duele de la falta de certeza en el resultado final de la votación dado que el Consejo Municipal no consideró que, como al final del cómputo de la elección municipal los resultados arrojaron una diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar menor al 1%, debió realizarse el recuento total o, como en el caso, de la casilla que no había sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

Lo anterior en razón de que, el Actor afirma que en la sesión de cómputo municipal se decidió realizar el nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas de la elección de integrantes de ayuntamiento, salvo la de la **casilla contigua 2 perteneciente a la sección 602**. De ahí la infracción que reclama.

II. Marco normativo del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

El artículo 103 de la Ley de Medios establece las reglas que rigen los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo de los que conozca el Tribunal, en los términos siguientes:

Artículo 103. *El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2021

I. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;*
- b) Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;*
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;*
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e (sic)*
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.*

II. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo parcial, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor, se observará lo siguiente:

- a) Deben impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda;*
- b) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida, e (sic)*
- c) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.*

III. El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.

De la anterior disposición se desprenden diversos supuestos de realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, a saber: escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas; escrutinio y cómputo parcial; y escrutinio y cómputo de casillas que el ITE hubiera omitido realizar cuando en términos legales se encontraba obligado a hacerlo.



La regulación citada revela que el legislador procuró no solo incluir supuestos específicos de nuevo escrutinio y cómputo determinables en sede jurisdiccional, sino garantizar que en aquellos casos en que la autoridad administrativa no los hubiera realizado conforme a las normas que debe observar, los afectados tuvieran la posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar dicha irregularidad y así obtener satisfacción al principio de certeza de los resultados electorales y a sustentar sus pretensiones en los juicios que promuevan.

En ese sentido, cuando quienes impugnen ante este Tribunal soliciten la orden de realizar un nuevo escrutinio y cómputo por causas diversas a las establecidas en las fracciones I y II del artículo 103 de la Ley de Medios, relativas a inobservancia de disposiciones legales por parte de la autoridad electoral administrativa, este Tribunal debe realizar el análisis correspondiente, y en su caso, conceder la pretensión incidental.

Dado el planteamiento del Actor, es necesario traer a cuentas el contenido del artículo 242 de la Ley Electoral Local, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 242. *Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:*

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;

II. Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;

III. A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;

IV. En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;

V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes, para celebrar el cómputo;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2021

VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las Mesas Directivas de Casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalado en el inciso anterior;

VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;

IX. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y



b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:

a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

c) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e

d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2021

De la anterior disposición se desprende el procedimiento de cómputo a seguirse por los distintos consejos electorales, entre ellos los consejos municipales, así como los supuestos para llevar a cabo los recuentos y los procedimientos a seguir para los mismos.

Las causas que pueden dar lugar a un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa son:

- a) Los resultados de las actas no coincidan.
- b) Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- c) Que no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- d) Una vez concluido el cómputo, los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar
- e) Una vez concluido el cómputo, todos los votos sean para un solo candidato.
- f) Adicionalmente, se prevé que el consejo puede llevar a cabo el recuento respecto de algunas casillas cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

Por otro lado, del artículo transcrito se desprende la existencia de una causal de recuento total de las casillas, cuando, una vez realizado el cómputo, y en su caso, el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas consideradas individualmente, el resultado total arroje una **diferencia menor al 1% entre el primer y el segundo lugar de la votación.**

De la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 103 de la Ley de Medios y 242 de la Ley Electoral local, se advierte que el recuento total de votos es obligatorio cuando se dé el supuesto referido en el párrafo anterior, lo cual debe ser revisado por el Tribunal cuando le sea planteado.

En tal orden de ideas, si bien es cierto que la Ley de Medios establece que el Tribunal **podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo**, no debe verse de manera aislada la previsión, sino dentro del contexto en que se encuentra inmersa la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que se solicite en sede jurisdiccional.



Esto es, la omisión a la autoridad administrativa de cumplir con el deber de realizar nuevo escrutinio y cómputo o recuento de votos en los supuestos previstos en la Ley Electoral Local, con independencia de que haya existido o no solicitud de parte, no puede verse como una atribución discrecional, sino como una obligación cuando se actualice el supuesto de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al 1%.

En efecto, dicha interpretación es congruente con la figura jurídica del recuento o nuevo escrutinio y cómputo de votos, implementada por el Constituyente Permanente, con base en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de la experiencia de los conflictos jurisdiccionales post-electorales.

Con motivo de la reforma constitucional electoral de 2007, se implementó un mecanismo adicional de verificación de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, para abonar en la depuración de inconsistencias o errores de los resultados electorales.

Así, en el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal, se estableció que las constituciones y leyes de las entidades federativas implementaran los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación.

Paralelamente, el 14 de enero de 2008, se publicó el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en su artículo 295 instauró un mecanismo para que, en la sesión de cómputo distrital de las elecciones federales, existiera la posibilidad de realizar el recuento de votos total o parcial con el objetivo de depurar las inconsistencias surgidas en él al analizar las actas de escrutinio y cómputo.

Tal mecanismo fue seguido por diversas entidades federativas del país, entre ellas, Tlaxcala, que instauró un procedimiento similar en la Ley Electoral Local, según se ha visto.

Ello, con la única finalidad de dotar de certeza al resultado de la votación recibida en casilla y depurar cualquier inconsistencia detectada en las actas que, por error u omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, arrojara duda fundada del resultado de la votación recibida en ella.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2021

Es por ello que la interpretación de las normas previamente analizadas, conduce a estimar que cuando el legislador tlaxcalteca estableció diversos supuestos en los cuales la autoridad administrativa puede realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos, no es una facultad potestativa sino obligatoria que, al no realizarse por la autoridad electoral administrativa, debe ser ordenada por el Tribunal.

III. Caso concreto.

Del acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla¹ se desprende que el partido político que obtuvo el mayor número de votos fue Movimiento Ciudadano con 1093 sufragios, mientras que, quien obtuvo el segundo lugar en la votación fue el Partido del Trabajo con 1062, partido político que postuló al Actor. La votación total fue de 5264 votos².

Como se puede advertir, existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de 31 votos, correspondiente al 0.5889% de la votación total.

Asimismo, del acuerdo ITE-48CM-03/2021 emitido por el Consejo Municipal de Santa Catarina Ayometla se desprende que, en sesión extraordinaria de 8 de junio de 2021 se aprobó la realización de nuevo escrutinio y cómputo de 10 casillas correspondientes a la elección de integrantes de ayuntamiento del municipio de referencia³.

Del acta de cómputo de municipal se obtiene que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de 10 de las 11 casillas instaladas para la elección de integrantes de Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla⁴. En efecto, en el caso de la

¹ Acta que es un hecho notorio para este Tribunal al constar en copia certificada en el expediente TET-JE-141/2021. Esto con fundamento en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

² Sin contar los votos nulos que son 140, y resaltando que no se registraron votos a favor de candidaturas no registradas.

³ Acuerdo que es un hecho notorio para este Tribunal al constar en copia certificada en el expediente TET-JE-141/2021. Esto con fundamento en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

⁴ Acta que es un hecho notorio para este Tribunal al constar en copia certificada en el expediente TET-JE-141/2021. Esto con fundamento en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.



casilla contigua 2, correspondiente a la sección 602, únicamente se realizó el cotejo de actas al no existir ninguna causa de nuevo escrutinio y cómputo como sí ocurrió respecto del resto de las casillas.

Así, una vez realizados los nuevos escrutinios y cómputo, y concluido el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, sin realizar pronunciamiento alguno sobre la diferencia menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar de la elección, el Consejo Municipal realizó la declaración de validez, verificó la elegibilidad de las fórmulas de candidaturas y entregó la constancia de mayoría.

Como se puede advertir de lo anterior, el Consejo Municipal no ordenó la realización del recuento total a pesar de ser un deber jurídico realizarlo cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación sea menor al 1%, resaltando que, para ello, la ley electoral en Tlaxcala no exige petición de parte, por lo que los consejos tienen la obligación de realiza el cálculo y el pronunciamiento de manera oficiosa.

Ahora bien, como está acreditado, de las 11 casillas instaladas en la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, 10 ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo. En ese sentido, con fundamento en la fracción XIII del artículo 242 de la Ley Electoral Local antes transcrita, solamente debe **ordenarse el recuento por lo que hace a la casilla contigua 2 de la sección 602**, dado que el resto de las casillas ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo por parte del ITE.

Es relevante señalar que la diligencia de recuento de paquetes electorales de la elección de que se trata constituye una diligencia que tiene como fin no solo dotar de certeza al resultado de la elección, sino poder atender con exhaustividad el planteamiento del Actor relativo a que la omisión del Consejo Municipal de realizar el recuento influyó en la calidad de la elección.

IV. Reglas bajo las cuales se desarrollará la diligencia

Para poder llevar a cabo la diligencia antes mencionada, es necesario establecer los parámetros en que deberá realizarse, los cuales, se enlistan a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2021

1. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones centrales del ITE.
2. Para poder desahogar la diligencia, se instruye al Consejo General del ITE para que habilite un espacio adecuado dentro de sus instalaciones para tal efecto.
3. Dicha diligencia tendrá verificativo **dentro de los 3 días posteriores a la notificación de la presente resolución**⁵. Se realizará de forma ininterrumpida, pudiendo decretarse el o los recesos necesarios, en caso de que las circunstancias así lo requirieran.
4. Para el desahogo de la misma, deberá seguirse en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral Local, con la colaboración del Secretario Ejecutivo del Consejo General, así como del personal que se habilite para tal efecto, observando los lineamientos siguientes:

- **Apertura del lugar de resguardo**

- a) El lugar de resguardo en el que se encuentre el paquete electoral correspondientes a la **casilla contigua 2 de la sección electoral local 602**, correspondiente a la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, deberá abrirse por el Secretario Ejecutivo, en presencia del Consejo General, así como de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que se encuentren presentes en ese momento.
- b) El referido Secretario Ejecutivo, o el personal que se faculte para coadyuvar en la diligencia, deberán extraer y trasladar el paquete electoral objeto de la diligencia al lugar acondicionado al efecto.
- c) En el acta circunstanciada que se elabore con motivo del desahogo de la diligencia, se deberá hacer constar la apertura y cierre del lugar en donde

⁵ Es pertinente señalar que para que los partidos políticos o candidaturas independientes, estén en aptitud de enterarse del desarrollo de la diligencia y puedan estar presentes, dentro del término de **24 horas** contadas a partir del momento en que sea debidamente notificada la presente resolución, el ITE deberá citar a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, que participaron en la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla.



están resguardados los paquetes electorales, las condiciones y medidas de seguridad con que cuenta, y el estado físico en que se encuentre el paquete electoral objeto de recuento.

- **Apertura de paquete**

a) Estando en el lugar en que se llevará a cabo el recuento de votos, el Secretario Ejecutivo, en presencia del Consejo General y de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, deberá constatar si el paquete electoral tiene muestras de alteración, lo que asentará en el acta correspondiente, procediendo a la apertura, para lo que deberá:

- ❖ Extraer los sobres que contengan los votos válidos, los votos nulos y el de las boletas sobrantes e inutilizadas.
- ❖ Llevar a cabo el recuento de los votos contenidos en el paquete respectivo, con asistencia del personal que sea designado para tal efecto.
- ❖ En aquellos casos en que los votos sean controvertidos u objetados respecto a su validez o nulidad, deberá hacerse constar en el acta que se levante, precisando los planteamientos que al efecto se hayan vertido por las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, para que, en su momento, el Pleno del Tribunal resuelva en vista de la copia certificada que, de las boletas correspondientes expida el Secretario Ejecutivo del ITE y remita a este órgano jurisdiccional.
- ❖ Los resultados obtenidos, se asentarán en el acta correspondiente, con la especificación de las boletas que fueron reservadas.
- ❖ Finalmente, se devolverán las boletas electorales al respectivo paquete electoral, debiendo sellarse y firmarse por los participantes que así lo deseen.

b) De todo lo actuado deberá elaborarse el acta correspondiente, en la que se precise el lugar, fecha y hora de inicio y término de la diligencia, asentándose quién la dirige y los nombres del personal del ITE que haya participado; así como el nombre e identificación de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que asistan.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-180/2021

- c) Los resultados finales del recuento de votos serán asentados en el acta correspondiente, debidamente firmada por quienes intervienen en la diligencia, misma que deberá anexarse al acta circunstanciada levantada, con la precisión de que el Consejo General no deberá realizar ningún pronunciamiento sobre la validez de la elección.
- d) Una vez concluida la diligencia de recuento de la casilla de referencia, deberá regresarse al lugar de resguardo en el que se encontraba.
- e) Para que los partidos políticos o candidaturas independientes, estén en aptitud de enterarse del desarrollo de la diligencia y puedan estar presentes, dentro del término de **24 horas** contadas a partir del momento en que sea debidamente notificada la presente resolución, el ITE deberá citar a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, que participaron en la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla.
- f) Finalmente, el ITE deberá remitir la documentación correspondiente a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a la culminación de los actos ordenados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recuento solicitado por el Actor.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del apartado TERCERO de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracciones I y II, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

